# IESVS MARIA.

# POR DON ANTONIO DE COVARRVVIAS Y Leyva Canonigo de la Santa Iglesia de Sevilla, CONTRA La pretensiō de Don Iuan de Zuñiga, sobre el Articulo de fuerça q̄ pēde en la Real Audiencia.

PRETENDE Don Antonio, que se à de dar segunda con mayores penas cōtra el Cabildo de Canonigos in sacris, por conocer y proceder en esta causa contra el Auto de la Real Audiencia, y por aver inovado estando pēdiente esta causa por via de fuerça en esta Real Audiencia. Y aunque para esto bastava dezir, que en cumplimiēto del Auto de la Real Audiencia, el Cabildo otorgò sus apelaciones al dicho Don Antonio; con lo qual quedò la causa ordinaria, y assi no se puede executar ninguna cosa, sino es con tres sentencias conformes, pues (caso que esta causa fuera executiva) estava ya vulnerada, y hecha ordinaria: y quando esto cessara, solo por aver procedido el Cabildo, estando esta causa pendiēte, por via de fuerça, en la Real Audiencia, se à de dar todo por nulo, y atentado, declarando hazer fuerça el Cabildo, sin otra

averiguacion, pues todo lo que se haze (*auocatione pendente*) es nullo, caso que fuera valido, no interveniendo la avocacion del Principe, assi lo tiene (hablando en nuestros terminos) *Ioseph. Sese de inhibitione cap. 24. nu. 3. ibi, gesta post euocationem præsentatam, sunt nulla ipso iure, licet anteà gesta tenerent, & c. 8 §. 3. nu. 36. Rebuf. in tract. de evocatione. q. 9. Casaneus ab eo relatus, Lancelotus dē attentatis 2. p c. 10. num 2. ait, gesta post auocationem causæ, per supriorem ad se factam, non solùm dicuntur esse simpliciter attentata, sed magis attentata, quàm ea quæ fiunt appellatione, vel relatione pendente plura iura, & Doctores citans.* Y es la razon, porque en este caso no es tanta la ofensa que se haze a la parte, como la q̃ se haze al Iuez superior, pues en menosprecio de sus mandatos, se procede en la causa, cosa tan agena de vrbanidad, como llena de nulidades, pues estádo este pleyto en poder del Relator, sin autos provee el Cabildo, o por mejor dezir, quatro o cinco apassionados del, q̃ los demas no quisierō assistir a semejante cosa: por saber q̃ aviendo remitido la causa al Principe, quādo se les notificò la mejora, avia espirado su potestad. A.

*A. I. ex illo iuncta glossa versic. relata. C. de appellat. Mandos. de inhibitio. q. 40.*

Y aunque estas razones, y el considerar que se à quitado la primera instancia al Ordinario en esta causa contra el Sāto Concilio, y leyes destos Reynos, eran bastantes para declarar hazer fuerça el Cabildo, o particulares del, penandolos, y reprehendiendolos, por el atrevimiēto, que an tenido, dādo segunda con mayores penas, sin ser necessarias otras alegaciones para este articulo; mas porque la parte de Don Iuan y sus valedores, quieren justificar su hecho, con vn mādato de immetendo en possession, y con vnas letras que dize son de reformacion de vna inhibitoria, que se dio contra el dicho mandato, serà forçoso, para que se entienda la poca fuerça que tiene este mandato, y como no son de efeto las letras, que dizen, de reformacion, dezir el caso deste pleyto desde su principio, assi para esto, como para que conste del notorio agravio que se á hecho a Don Antonio por algunos particulares del dicho Cabildo.

Para lo qual en el hecho se presupone, que siendo la Provision del Canonicato, sobre que se litiga, simultanea, por pertenecer al Prelado y Cabildo, el dicho Don Antonio de Cobarruvias fue nombrado en el, por el señor Arçobispo, en 24. de Setiembre, del año 1614. dos dias despues q̃ murio

Gas-

Gaspar Velez de Alburquerque, su vltimo posseedor. En esto nombramiento concurrio el Cabildo, pues de 27. votos q̃ votaron, en esta simultanea, tuvo quinze Don Antonio, y Don Iuan de Zuñiga onze, y otro tercero vno, y por estas razones, y otras, que se diran en su lugar, el Ordinario hizo colacion a Don Antonio del dicho Canonicato, como consta de los autos.

Oponense algunas objeciones contra esta Provision, y antes de responder a ellas, y de justificar el derecho de Don Antonio, para mayor claridad, serà bien poner el de Dõ Iuan de Zuñiga, el qual por el mes de Diziembre del dicho año 1614. hizo relacion a su Santidad, diziẽdo, que en la Iglesia de Sevilla, estava vaco vn Canonicato y Prevenda, cuya Provision simultaneamente, pertenecia al Prelado y Cabildo, los quales avian discordado, o pretendian discordar, y que en este caso, pertenecia a su Santidad la Provision del dicho Canonicato. Y le pidio la gracia del, su Santidad se la hizo, sin perjuyzio de tercero, y no estando adquirido derecho a alguna persona. No se asseguró Don Iuan con esta gracia, y assi por el mes de Março del año 1615. declarò ante su Sãtidad, no aver hecho verdadera relaciõ en las primeras Bulas, y pidio nueva gracia a su Sãtidad, afirmãdo, q̃ quãdo pidio la primera no aviã discordado Prelado y Cabildo, como ya aviã discordado. Su Sãtidad le hizo nueva gr̃a, poniendo las mesmas cõdiciones q̃ puso en la primera, añadiendo de mas vna clausula, no acostũbrada a poner en semejãtes gracias, videlicet, *stante discordia*, la qual ponderaremos en su lugar.

Tiniendo Don Iuan estas dos gracias, y aviendo sacado Bulas de ambas, renunciando la segunda, se valio de la primera, y assi por el mes de del año de 1615. presentò las primeras Bulas en Cabildo, siendo Secretario del el Licenciado Tomàs de Ayala, se admitieron las dichas Bulas por seys o siete Prevendados del dicho Cabildo, que los demas no quisieron assistir a semejante tratado. Agraviose D. Antonio del auto del dicho Cabildo, y de lo mesmo que se agravia aora, y de que teniendo el colacion del dicho Canonicato, sin ser oydo, ni citado, se admitiessen las dichas Bulas. Llevolo por via de fuerça a la Real Audiencia, donde se mãdò otorrgar, y reponer al Cabildo, y el Cabildo otorgò

en

en forma sus apelaciones a Don Antonio, y repuso, y dio por ninguno todo lo hecho, y actuado: y esta reposicion y otorgamiento nunca se à notificado a Don Antonio, y assi no le á corrido tiempo ninguno, y esta causa quedò hecha ordinaria; y para que sea executiva seran necessarias tres sentencias conformes.

La parte de Don Iuan de Zuñiga con estas mesmas Bulas, que le entregò Tomàs de Ayala Secretario del dicho Cabildo intentò otra instancia, presentòlas ante el mesmo Tomàs de Ayala, como ante Iuez que venia nombrado en las dichas Bulas, cosa digna de ponderacion, que en cosa tá grave, y de tanta importancia a la vista de gente docta, y Christiana, y de Tribunales superiores, quiera vno en vn mesmo dia ser Secretario, Iuez, y parte, y solicitador: y en otro dia tomar possession de la Prevenda en que à sido Iuez, y Secretario. Menester es toda la modestia de Don Antonio, para dexar passar cosa semejante, sin tratar della.

Dio peticion Don Iuan de Zuñiga ante el dicho Tomàs de Ayala, pidiendole aceptase la jurisdicion que por las dichas Bulas se le cometia; y porque avia pleyto pendiente ante el señor Nuncio de su Santidad, le diesse sus letras de inhibicion, para que su Señoria Ilustrisima se inhibiesse del conocimiento de la dicha causa. Tomàs de Ayala aceptò la jurisdicion, y en su cumplimiento dio las letras de inhibicion que se le pedian. Ninguna destas instancias le contentava a Don Iuan de Zuñiga, y sin hazer mencion de ninguna dellas, ni de como ya se avia valido de las primeras Bulas, y hecho la causa ordinaria, confessando aver pleyto sobre el dicho Canonicato ante el Ilustrissimo Nuncio de su Santidad, se valio de las segundas Bulas, y las presentò en la Rota por el mes de del año de y segun parece, en esta instancia, no quiso que fuesse la causa ordinaria, sino executiva, y pidio la immissió en possession del dicho Canonicato, sin hazer relacion (como està dicho) como avia presentado en dos instancias las primeras Bulas, y como la causa estava litigiosa, por via de apelacion, ante el Nuncio de su Santidad, como lo tenia confessado, por su peticiò el dicho Don Iuan de Zuñiga, sin ser oydo Don Antonio, solo, cō vn testimonio del Secretario del Cabildo, que bien mirado,

mirado haze en ſu favor, pues del cõſta, que el Cabildo no diſcordò, ſe le mandò dar la immiſsion en poſſeſsion a Don Iuan de Zuñiga. La parte de Don Antonio apelò deſte mãdato, ſu Santidad cometio la cauſa de nuevo a Iacobo Cavalcirо Auditor de Rota, el qual dio nueva inhibicion en el ceſó: Notificoſe al Cabildo, y dioſe por inhibido; La parte de Don Iuan ſacò otras letras, que pretende ſon de reformacion deſta inhibicion, por las quales pretende, que el Cabildo puede proceder en la cauſa, ſin embargo de la inhibiciõ, y del auto de la Real Audiencia. Don Antonio dize lo contrario, y que no ſe deve executar ninguna coſa, aſsi por ſer nulos todos los fundamẽtos en que ſe funda la parte de Dõ Iuan de Zuñiga (como ſe moſtrarà con evidencia en ſu lugar, en razon del dicho mandato de imitendo) como por ſer todo hecho deſpues de ſus apelaciones, y eſtando el pleyto pendiente, por via de fuerça en la Real Audiencia.

Ya que ſe à dicho el fundamento de la pretenſion de Dõ Iuan, es bien ſe entienda el derecho de Don Antonio; para lo qual ſe advierte, como arriba diximos, que de veinte y ſiete votos que votaron en eſta ſimultanea, tuvo los quinze Don Antonio, y aſsi ſe le hizo colacion del dicho Canonicato, como eſtà dicho.

A lo qual no perjudica lo que algunos an querido oponer, diziendo, que los tres votos de los quinze, que fueron, Diego de Camargo, Don Franciſco de Salablanca, y Auguſtin Pinelo, no le pueden aprovechar, por no aver votado en el Cabildo *Collegialiter*, como loa demas Prevendados. y por eſta razon dizen ſon eſtos tres votos nulos; A eſta objecion ſe reſponde, que ſu dotrina à lugar, caſo que los Prevendados ſean citados para hallarſe en la eleccion, y eſtuviẽra por ellos el no venir a ella, que en tal caſo no valdra lo q̃ ſe hiziere fuera del Cabildo; mas quando no ſon llamados, ni admitidos a la elecion, pueden los Capitulares (vſando de ſu derecho) votar fuera de Cabildo, como podian votar en Cabildo. Aſsi lo tiene Felino, y otros, B. y eſto ſe puede hazer mejor quando ſe acude al ſuperior, ò a contradezir la elecion, ò a concordar en ella por bien de paz, los que no an ſido llamados a ella. Eſta concluſion ſe colige del decreto de Inocencio 3. C. que dexò diſpueſto, que ſi alguno de los

*B. Felin. in. c. cum omues. n. 27. de conſtitution. vſ. inde ſi collegiũ, & in ſimili quando poſſeſsio debet dari capitulariter, quod poſſit extra capitulum capi, ſi renuat illam tradere Afflictis decis. 302.*

C. *c. quod ſicut 28. de ele-*

*ctione, ibi, quid si eos vocatos nõ fuisse constiterit, infirmanda erit electio penitùs taliter celebrata, nisi posteà propter bonum pacis curauerit consentire*

electores no fuere llamado al lugar de la elecion, podra fuera del contradezir, o concordar por bien de paz, de suerte q̃ no siendo llamados, ni admitidos, sino antes excluydos los tres Prevendados arriba referidos, pudieron muy bien fuera de Cabildo, donde les fue permitido votar por Don Antonio, y consentir en su nombramiento: y en este caso se cũple con lo dispuesto por derecho, pues no estando por ellos el votar en Cabildo, cumplieron con votar ante el Superior: *Quia secundum iuris regulas disponentes: aliquid iuridicè admitti, ad aliquid, faciendum, cui id fieri non concedatur, vel permittatur, perinde habetur, ac si fecisset. l. iure ciuili, vbi Socci. de conditi. & demonstratio. l. in iure ciuili. C. de regul. iuris. Gofred. in. l. si ita hæres. n. 4. de conditio. institut. & sic quando per aliquem non stetit, quominùs, actum aliquem faceret, quod ipse facere posset, ac vellet, si non fit, de iure sit perinde, ac si illud fecisset. l. qui operas. l. si ædes de loc. & hoc cõprobatur ex eo videlicet, cum per alium stat, nè aliquid fiat, id pro facto habetur, in eius præiudicium. l. si ideo. §. præstat. l. si dictum fuerit. §. si possessore de euiction. l. in executione. §. vltim. de verb. obligat. Tiraquel. de retractu lignag. §. 15. glos. 2. num. 72.*

Desta dotrina se colige, que el que fuere injustaméte espelido, puede votar como si fuera admitido, y vale su voto, *arg. l. 3. in princ. & in §. sanè de stat. lib. Mohedan. decissione 6. de præbendis, & ad hoc facit etiam, quod is, qui de facto iniustè impedit aliquem, non debet sentire aliquod commodum ex suo delicto perpetrato, & consequi intentum eius. l. itaque Fullo de furtis. §. est tamen casus institut. de hæredib. instituend. l. si quis seruo alieno. C. de furtis.*

Y si los que espeliéron a los tres Prevendados, solo por su gusto salieran con su intento, fuera dar ocasió a que sacaran comodo de su malicia, cnntra principios sabidos de derecho natural y divino, y asi quando vno està impedido, por dolo del adversario, para que no cumpla lo que tiene obligacion, està obligado a restituir todo el daño e interesse que provino por el impedimento *l. final. in princ. ff. de eo per quem factum*. Mas como en este caso no se puede hazer semejante restitucion, es forçoso que se admitan los votos de los tres Prevendados, pues de otra manera no puede ser Dó Antonio reintegrado en su derecho. De suerte, que los tres

Prevenda-

Prevendados, justificadamente pudieron votar fuera de Cabildo, por no averlos dexado votar en el, por las razones referidas.

Mas quando dieramos caso (que no podemos) que estos tres Prevendados fueran llamados para la eleciõ, y llegando a votar en Cabildo, halládo en el las discordias y alborotos, que avia, por algunos particulares, que por sus particulares intereses hablavan atrevidamente, pudieron muy bien, por su quietud, y por no meterse en ruydos acudir a votar ante el Prelado, supuesto que la Provision simultanea se haze separadamente, como està determinado por la Rota D. Y lo vemos comunmente praticado, nombrando el Prelado en vna parte, y el Cabildo en otra. Y siendo qualquiera dellas juridica para la elecion, muy bien pudieron los tres Prevendados concordar ante el Prelado, caso que los vuieran llamado al Cabildo, y esto es concordar en lugar juridico, y señalado, pues es vno de los de la elecion: y es cierto que por causas està determinado en derecho. E. que se puede mudar el lugar señalado para la elecion, y ninguna se julga mayor q̃ la fuerça y violencia de no dexar votar a los Prevendados con libertad, como en nuestro caso; por lo qual no solamente pudieron acudir a concordar ante el Superior, sino ante otro qualquiera Iuez competente, para declarar su animo, y pedir les dexaran votar con libertad, que en Cabildo no la tenian.

D. *Garcia de beneficijs. 5. p. c. 4. nu. 42. ibi collatio præbendæ simultaneæ potest fieri separatim in cuius comprobationẽ aduat vnã Toletanam.*

E. *c. in nomine 23. distin. ibi quid si prauorum atq; iniquorum hominum ita perversitas inualuerit, vt pura sincera, atque gratuita in vrbe non possit fieri electio vbi congregata erit fiat alibi. c. bonæ memoriæ, de electione. c. quanto. 63. distin.*

Y porque de ninguna manera tenga fuerça esta objeciõ, emos de aduertir, que esto no fue votar fuera de Cabido, sino declarar lo que se avia votado en Cabildo, que como parece de los autos, Diego de Camargo, despues de aver apelado, y protestado la nulidad de todo lo hecho, y que se hiziera, por no dexarle votar, como a los demas Prevendados, dio su voto, cerrado, y sellado en Cabildo, y poniendolo en manos del señor Dean, le pidio que lo abriesse, y regulasse con los demas votos, y se quedò en Cabildo el voto, y a peticion de Don Antonio, mandò el Ordinario que se abriesse el voto del dicho Diego Camargo, y se regulasse con los demas votos. A esta notificacion respondieron algunos del Cabildo, que el dicho voto se avia rompido, con lo qual cõfessò ser verdad aver dado el voto el dicho Diego de Camar

go,

go, por lo qual el y los demas, vſando de ſu derecho, por deſcargar ſus conciencias, declararon ante el Ordinario, el voto que dieron, y avian de dar en el Cabildo, ſino los eſpelieran del, para votar, y eſto no fue votar fuera de Cabildo, ni en parte ſoſpechoſa, ſino declarar ante el Superior lo que avian de votar en el Cabildo, y votaran, ſi los dexeran.

Eſto ſupueſto, la dificultad q̃ puede aver es, ſi los ſobredichos ſon votos legitimos, que ſiendolo, pudierõ votar fuera de Cabildo, y no ſiendolo, ni en Cabildo ni fuera del, aũque para excluirlos (caſo que vuiera cauſa para ello) aviã de ſer citados, y llamados conforme a derecho, y eſtatutos de la Igleſia, pues nadie puede ſer privado del derecho que tiene, ſin ſer oydo.

Y para que mejor ſe entienda eſte dubio, es bien que averiguemos las excepciones que ponen a los tres Prevendados, para no dexarlos votar; y porque ſon diferentes, ſe avrà de tratar de cada vno de por ſi.

La cauſa de no admitir a Diega de Camargo, fue porque Don Antonio avia querido dar ſu Racion en permuta a vn hermano del dicho Diego de Camargo, y con conſtar de la revocacion de los poderes, y que ſu Santidad no avia paſſado la gracia, y de que Don Antonio no le hazia ninguna a Diego de Camargo, ni a ſu hermano, por darle la Racion, por lo que valia de penſion, le eſpelieron de Cabildo, deſpues de averle admitido, coſa que admirò a vnos, y eſcandalizò a otros, y los doctos ſon, y fueron de parecer, que les q̃ quitaron el voto a Camargo, eſtan obligados a la reſtituciõ de los daños, y gaſtos de las partes, pues por ſolo ſu voto an querido poner en duda, lo q̃ no la podia tener. Y en confirmacion deſta injuſticia, ponderan; que dexaron votar en eſta ſimultanea al Doctor Olalla de Rojas, Coadjutor de Iuã Antonio Zapata, que es la parte formal deſte pleyto, y el q̃ haze las de Don Iuan de Zuñiga, como conſta de las cartas eſcritas al Cabildo, y en eſte pleyto preſentadas. Y tambien votò Don Diego Arias de Mendoça, a quien el miſmo Iuan Antonio Zapata dio el Canonicato que oy tiene, y votò Tomàs de Ayala Conmenſal del ſeñor Cardenal Zapata, cuyo Camarero era el dicho Don Iuan de Zuñiga, y conſtando, que el dicho Tomás de Ayala era Iuez, y Agente del dicho

Don

Don Iuan de Zuñiga, como està dicho, le admitieron a votar; todos los quales votaron sin embargo de los requerimientos que se hizieron en Cabildo, para que no votassen, por las razones arriba dichas, de lo qual se vee quan sin fundamento no dexaron votar a Diego de Camargo, y dexarõ votar a los que tenian mas causas pata no votar en la dicha simultanea, y a el, sin ninguna excluyeron.

A Don Francisco de Salablanca no lo admitieron, porque dixeron: avia sido Familiar del señor Arçobispo, por aver sido su Visitador, y dexeron votar al Doctor Iuan Chẽca, que avia sido assi mismo familiar suyo, y dado por tal en el Cabildo: y tambien votò Don Iuan de Villavicencio, y el Doctor Lucas de Soria, que avian sido familiares, y dio por razõ el Cabildo, para admitirlos, aver ya cessado la causa de familiaridad, conforme al estatuto y autos capitulares presentados en este pleyto. Y aviendo cessado la causa en los dichos, y en Don Baltasar de Salablanca, hermano del dicho Don Francisco de Salablanca, no quiso el Cabildo que cessasse, para el dicho Don Francisco, cosa agena de razõ y justicia, y contra la possession en que estavan.

Augustin Pinelo no fue admitido a votar, socolor de que era Coadjutor del Doctor Iuan Hurtado, Visitador de Mõjas del señor Arçobispo, y votò el Doctor Soria, Coadjutor del Doctor Leyva, Provisor del Señor Arçobispo, que en vno no quisieron, que el proprietario quitasse el voto a su Coadjutor, por ser persona diferente, y en otro juzgaron lo contrario.

Destas razones bien se sigue, que los tres votos arriba referidos, no tuvieron excepcion legitima; para ser escluydos, y por el consiguiente, que pudieron concordar con el Prelado fuera del Cabildo, y mas declarando el voto que dieron en Cebildo, y el que avian de dar, si les dexaran votar en el.

Y caso que los tres votos no sufragaran a Don Antonio, y que esta causa se vuiera de determinar, por solos los veintiquatro votos que se hallaron en el Cabildo, tambien en este caso es llana su justicia, pues de los veintiquatro votos tuvo los doze, y Don Iuã de Zuñiga onze, y Serna vno. Y si alguno quisiere dezir: que esto no fue concordar con el

Prelado; tampoco podra dezir que fue discordar : y para que tenga efeto el nombramiento del Prelado, no es necessario que el Cabildo concuerde con el, sino que no discorde, y en nuestro caso no vuo discordia, que para averla era necessario que *maior pars capituli conferat vni, & minor alteri,* como lo resuelvẽ todos los Autores antiguos y modernos, que tratan de Provisione simultanea. F. Y esto se comprueva de la gracia de Don Iuan, que viene debaxo de discordia, la qual se avia de verificar, en caso que el Cabildo juridicamente discordara por mayor parte, y no hazer provision, ni tomar resolucion, como no se tomò en nuestro caso; por estar el Cabildo dividido en iguales partes, no es discordar, antes no proveyendo, ni contradiziendo en termino juridicamente, queda valido el nombramiento del Prelado, por la dotrina de Bonifacio Otavo. G recibida por todos los Doctores sin contradicion, y canonizada por la Rota diversas vezes. Y assi por esta dotrina ni el Prelado tiene necessidad que el Cabildo concuerde en su nombramiento, para que sea valido, ni el Cabildo para que el suyo tenga efeto, à menester el del Prelado. Lo que se requiere es, que no se contradigan el vno al otro, que el no discordar, ni contradezir, se tiene por concordia, y assi si el Cabildo no hizo elecion, ni tomò resolucion, por estar los votos iguales, cierto es que quedò valido el nombramiento del Prelado, por el decreto de Bonifacio Otavo arriba referido; cuya conclusion es, *Quòd collatione communiter ad Episcopum, & capitulũ pertinente, vno ipsorum facto inhabili alter, confert.* Y de aqui se sigue, que si el Prelado no quisiere proveer, ò està muerto, ò absente, ò impedido, provee el Cabildo solo: y al contrario si el Cabildo està interdicto, ò no quiere proveer, ò no haze elecion, queda valido el nombramiento del Prelado: y por el consiguiente el de Don Antonio de Cobarruvias, pues el Cabildo no contradixo, ni discordò, que para discordia, como està dicho, era menester la mayor parte de el Cabildo.

F. *Garc. d. 5. p.c.4.n.29.*

G. *c.1. ne sede vacante lib.6. Garcia. d. 5. p.c.4.nu. 42. ibi collatio autem præbendæ expectãtis ad collationẽ Episcopi, & capituli simul, facta ab Episcopo valet, non contradicente capitulo intra semestre, & é contra.*

Y (caso negado) que esta fuera discordia (que no lo es) *adhùc*, es valido el nombramiento de Don Antonio; porque, como està dicho, es nulo todo lo que se hizo por el Cabildo, assi por averse hecho, despues de las apelaciones

de

de Camargo, como por no aver llamado y citado a los Prevendados a la elecion. *Et ideo in iure statutum est: plus obesse contemptum vnius, quàm multorum reclamationes.* H. Y siendo nulo lo que hizo el Cabildo, quedò valido el nombramiento del Prelado: *Quia quãdo vniuersitas delinquit.* I. *in eligendo debet deuolui ius ad eum, qui non delinquit ex doctrina Innocentij tertij, & aliorum Pontificum, quia vtile pèr inutile non vitiatur.* De suerte que quando a Don Antonio no le aprovecharan los tres votos, que concordaron ante el Ordinario en su nombramiento, con los doze que tuvo en Cabildo, tiene justificada su causa. Y quando fuera discordia, por ser nula la elecion del Cabildo, por las razones arriba referidas, quedò valido el nombramiento del señor Arçobispo.

H. c. bonæ. 36 de electione.

I. f. c. bonæ. 23

Y asi no pudiendo Don Iuan de Zuñiga verificar la narrativa de su gracia, por via de discordia, intentò la de prevencion, diziendo, que su Santidad previno en esta Provision,

La defensa deste articulo, era propria del Cabildo, por consistir en el todo el derecho de la simultanea, y por el cõsiguiente todas las preeminencias de la Iglesia, mas los celosos de la autoridad del Cabildo, no reparan en esto, y guardan el brio para otras ocasiones, que juzgan importã mas. Mas por lo que toca a Dõ Antonio se dize, que esto de prevencion, no tiene fundamento ninguno, como parece del nombramiento de Don Antonio, y de las Bulas de Dõ Iuan de Zuñiga. Don Antonio, como està dicho, fue nombrado en veintiquatro de Septiembre. La primera gracia de Don Iuan fue por Diziembre del mismo año, y en la gracia dixo su Santidad, que se hazia debaxo de discordia, y con la clausula *dummodò alteri ius quæsitum non fuerit.* Desto bien se colige, no querer prevenir su Santidad, ni perjudicar a Dõ Antonio en su derecho, que le tenia adquirido, y era considerable, desde el dia de su nombramiento, como lo tiene declarado la Rota diversas vezes. L. Y esto se verifica mas con la segunda gracia que pidio Don Iuan por el mes de Março del año siguiente, pues si en la primera gracia, su Santidad vuiera querido prevenir (caso que no se vuiera discordado) no vuiera necessidad de pedir segunda gracia por discordia.

L. *Garc. d. 5. p. c. 4. nu. 44. ibi, vnde ex collatione facta ab Episcopo, vel capitulo altero non probãte, néc cõtradicente, dicitur interim ius cõsiderabile quæsitum prouisso taliter, quod non valet prouisio Papæ, et 6. p. c. 2. num. 132. ibi cũ Papa non presumatur voluisse præiudicare præsentationi.*

Y si en

Y ſi en la ſegunda, ſu Santidad quiſiera prevenir, no puſiera la clauſula, *ſtante diſcordia*, que po ſer ablativo abſoluto, importa condicion, y cauſa final, conforme a principios de derecho.[M] De ſuerte que ſu Santidad, en ninguna de las dos gracias, quiſo prevenir, ni hazerſela a Don Iuan, ſino en caſo de diſcordia, y eſte caſo, individualmente, eſtà praticado en la Igleſia de Sevilla, en el Canonicato que por diſcordia ſe dio al ſeñor Doctor Mançanedo de Quiñones, Auditor de Rota, pues, aviendole hecho gracia del, en caſo de diſcordia, ſu Santidad. Preſentò las Bulas de la gracia en Cabildo, antes que ſe votara la Prevenda, y ſin embargo que ſe diſcordò el nombramiento del Prelado, nombrando el Cabildo al dicho ſeñor Doctor Mançanedo, no admitieron las Bulas de la primera gracia, y ſu Santidad dio ſegundas Bulas, en virtud de la diſcordia, diziendo, que no queria prejudicar al Cabildo, ni a ſu ſimultanea. Y no queriendo ſu Santidad que vuieſſe prevencion con vn Auditor de Rota, tampoco querra la aya con Don Iuan de Zuñiga, que ni à ſervido mas a la Sede Apoſtolica, ni es mayor letrado, ni de de mas edad. Y bien entendio Don Iuan de Zuñiga, que ſu Santidad no quiſo prevenir: de las extraordinarias diligencias que hizo, para que el Cabildo le nõbrara, valiendoſe de tantos, y tan extraordinarios favores, como parece de las cartas de tantos ſeñores Cardenales, y de otros perſonajes; por les quales pretendia el nombramiento del Cabildo. Y ſi Don Iuan tuviera prevencion, como agora la intenta, no tenia neceſsidad del nombramiento de el Cabildo.

M. l. á teſtatore. ff. de condition. & demonſtra. Tiraq. tracta. ceſſante cauſa. 1. p. limitatio. 1. nu. 3. Surdo conſ. 681. num. 10.

De ſuerte que ni por diſcordia, ni por prevencion tiene raſtro de juſticia Don Iuan de Zuñiga. El qual viendo que no hallava camino por donde yr con ſeguridad, y que la primera gracia, de q̃ ſe avia valido, eſtava hecha ordinaria por tantos caminos, preſentò la ſegunda en la Rota, y ſin hazer relacion, de como ſe avia valido de la primera gracia en dos inſtancias, y de como eſtava hecha la cauſa ordinaria, y inhibido el ſeñor Nuncio de Eſpaña, ante quien pendia en grado de apelacion, pidioſe le dieſſe la immiſsion en poſſeſsion, y la Rota, ſin ſer oydo Don Antonio, y ſin ſer avido por parte, ſe la concedio.

Las

Las nulidades que en si contiene esto, son evidētes, pues siendo ya esta causa ordinaria, no puede ser executiva. N. Y caso que lo fuera, avia de ser, oyendo a Don Antonio, por ser parte legitima, teniendo, como tiene, titulo y colacion del Canonicato. Y si Don Iuan pretende que el suyo, à de ser preferido, à de ser por via ordinaria, y no por executiva. O. Esto en caso que Don Iuan no vuiera hecho ya, la causa ordinaria, como està declarado por la Rota.

La segunda nulidad que se opone contra el mandato de inmitendo. es, que Don Iuan impetrò esta prevenda, diziendo, que avia discordia, entre el Prelado, y Cabildo, y que el Prelado nombrò a vno, y el Cabildo a otro: y para que vno alcance la gracia, aunque sea en via executiva, y sin contradicion de parte, deve verificar la narrativa de su gracia. P. Don Iuan no á verificado la suya, ni la puede verificar, ni cō testigos, ni instrumētos verdaderos á provado, ni puede provar, que el Cabildo discordò, pues quando estemos en el caso mas riguroso, y nos valgamos de los veintiquatro votos, que vuo en Cabildo, tuvo los doze Don Antonio, y assi el Cabildo no discordò. Pues si Don Iuan no à provado la discordia, fundamento final de su gracia, como se le puede dar la inmission en possession?

La tercera nulidad que se alega, còntra el mandato de inmitendo, es evidente; porque si Don Iuan hiziera relacion en la Rota, como se avia valido ya, de la primera gracia, y renunciado la segunda, no le admitiera la Rota, ni executiva, ni ordinariamente.

Tambien se alega contra este mandato, para que no tēga efeto, ni se execute, el dezir: q̄ los tres Prevendados an dicho de nulidad, contra todo lo hecho en esta causa, mediante las apelaciones que hizieron en cabildo, y fuera del, y durante el juyzio de la nulidad, no se puede executar ninguna cosa. Q.

Y para que este mandato no se execute, es de considerar, que esta causa, es ordinaria desde sus principios, y que solo por via de apelacion, se puede tratar en la Rota, pues la primera instancia, es del Ordinario, conforme al Santo Concilio de Trento, cuya proteccion està a cargo de su Magestad, pues si en Roma se à de tratar por via de apelacion, y no de

N. *Gonçalez in reg. 8. Chancelariæ glos. 6 á nu. 189. ibi quia causa quæ semel fuit facta ordinaria semper manet ordinaria, & appellabilis alios citans. n. 191.*

O. *Seraphin. decis. 1153.*

P. *Abbas in c. accedens. n. 9. de acusatio. Garci. citatus 6. p. c. 2. á. nu. 127.*

Q. *Non videtur posse executioni mādari, quia nullitatis exceptio retardat executionem. l. si præter §. Marcellus. ff. de iudicijs. l. cōtra maiores. ff. de inofficioso testament.*

otra manera, cómo puede ser executivo, lo que es apelable?

Destas razones bien se vee, que no se puede executar este mandato, pues quando dieramos caso, que todas cessaran, que no cessan, tampoco se podia executar, mediante la inhibiciõ de la Rota, notificada al Cabildo, y obedecida por el; la qual, en todo caso se deve obedecer, sin executar, ni aun aquello que de su naturaleza es executivo, por la dotrina de los autores referidos, y seguidos por Lanceloto. R.

R. *Lancelotus 2.p.ca. 20. de attẽtatis post inhibitionem per totum.*

Y a esto no cõtradize, la que llamá reformacion desta inhibicion, pues por ella, no se dà licencia, para executar el mádato, sin embargo de la inhibicion, solo dize la dicha reforma; que se entienda la inhibicion, como si fuera dada con la clausula, *sine præiuditio executionis litterarum Apostilicarũ.* Y al Cabildo no le pertenece: el declarar qual sea perjuyzio de la execucion destas letras, ni quales dellas, se an dexecutar, sino a la Rota. S. Pues cõforme està dicho, Don Iuan de Zuñiga à presentado dos Bulas, y de ambas à pedido execucion, y el Cabildo no puede declarar, quales destas Bulas se pueden executar, sino el Iuez superior ante quien pende la causa. Y aviendo duda en qual destas gracias, à de tener efeto, en el interin ninguna se deve executar.

S. *Mandos. de inhibitione quæst.* 128.

De todo lo qual consta y parece, el buen derecho de Don Antonio, y la flaqueza de la justicia de Dó Iuan, y como nó se puede executar el mandato de inmitendo: Y por el consiguiente, como se deve dar la segunda contra el Cabildo de Canonigos in sacris, por conocer y proceder en esta causa contra el auto de la Real Audiencia, aviendo otorgado las apelaciones a Don Antonio. Y asi mismo condenando los particulares del dicho Cabildo, que an tenido atrevimiento, para proceder en esta causa, estando pendiente por via de fuerça en la Real Audiencia, y el pleyto en poder del Relator, cosa inaudita, y digna devna exemplar demostracion. Salvo, &c.

21 23

Letras Apostolicas executoriales sobre
el condado de puño en Rostro.

